



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ²⁶..... de febrero de 2024.

VISTOS:

El expediente N° 202406110 de fecha 24 de enero de 2024, que contiene el recurso de reconsideración presentado por el representante legal del Establecimiento **BOTICA 3M FARMA**, contra la **Resolución Administrativa N° 045-2024-DMID-DIRIS.LC** de fecha 11 de enero de 2024, emitida por la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas - DMID, Informe legal N° 070-2024-DMID- emitido por el área legal de la DMID, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 045-2024-DMID-DIRIS.LC** de fecha 11 de enero de 2024, emitida por la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas – DMID, se resuelve disponer el **CIERRE ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** al establecimiento farmacéutico de nombre comercial **BOTICA 3M FARMA**, propiedad de **INGA TOLEDO MAIRA JULISA**, con número de RUC **10428810061**, ubicado en **Av. Santa Rosa N° 1581**, Urb. Inca Manco Cápac Etapa dos en el distrito de **San Juan de Lurigancho**, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante expediente N° 202406110 de fecha 24 de enero de 2024, la propietaria del establecimiento **BOTICAS 3M FARMA**, presenta escrito sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 045-2024-DMID-DIRIS.LC de fecha 11 de enero de 2024, emitida por la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas – DMID.

COMPETENCIA:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el literal “h” de artículo 12° del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas tiene la competencia para resolver en primera instancia los recursos administrativos, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en ese sentido es competente para avocarse y conocer el recurso de reconsideración presentado contra la **Resolución Administrativa N° 045-2024-DMID-DIRIS.LC** de fecha 11 de enero de 2024.

ANÁLISIS PARA EL PRONUNCIAMIENTO:

Que, al respecto, para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:

- Si el recurso fue presentado dentro del plazo que establece la norma administrativa para tal efecto.
- Si se ha presentado una nueva prueba, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL RECURSO.

Que, la **Resolución Administrativa N° 045-2024-DMID-DIRIS.LC** de fecha 11 de enero de 2024, fue notificada al administrado el día 11 de enero de 2024, conforme se puede apreciar del cargo de notificación, y conforme al plazo dispuesto en el artículo 207.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Y modificado por Ley N° 31603, el término para la interposición de los recursos es de quince 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de quince (15) días; en ese sentido el recurrente ha cumplido con el plazo establecido en la norma administrativa y el presente recurso se ha presentado dentro del plazo de ley;

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (el subrayado es nuestro);

Debido a que la pretensión impugnatoria busca un cambio de criterio de la autoridad, se entiende que esta variación solo podría obedecer a la evaluación de un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o solicitado ante dicha autoridad, a causa del desconocimiento del mismo por parte del administrado o por la imposibilidad comprobada de poder presentarlo durante el tiempo de evaluación, por lo que no habría sido objeto de valoración para la emisión de la resolución a impugnar;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹;

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala²:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido** o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."*

Que, en atención a lo antes mencionado, no todos los elementos probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración; si no que se deben constituir nuevos hechos de los que se tomaron conocimiento durante o después de la instrucción; sin embargo, el recurrente en el presente recurso no cumple con anexar nueva prueba al proceso;

DEL RECURSO PRESENTADO:

Que, en el presente recurso el recurrente señala que "(...) la resolución recurrida transgrede el debido procedimiento administrativo al disponer de manera unilateral sin mediar un proceso administrativo que les permita ejercer el derecho de defensa que nos asiste el cierre definitivo de su establecimiento farmacéutico, agrega que el día 9 de enero del presente año los inspectores se apersonaron al establecimiento y señalaron que: "(..) *el establecimiento farmacéutico se encontró cerrado; es decir,*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ²⁶..... de febrero de 2024.

evidenciaron la existencia de mi BOTICA, luego han consultado a una persona que no se ha identificado quien supuestamente les habría dicho que la Botica no funciona aproximadamente hace 6 meses y en atención a esos datos han dispuesto el CIERRE DEFINITIVO de manera unilateral”;

Que, de otro lado, la recurrente adjunta a su solicitud comprobantes de pago como FACTURA ELECTRÓNICA F001-00005076 de fecha 13/01/2024, que registra la compra de productos farmacéuticos como: CLOTRIMAZOL 1% CREMA DESAZONA 4MGX100 TAB, REPRIMAN 60ML entre otros, emitida por CONSORCIO FARMACEUTICO ZO SAC, FACTURA ELECTRÓNICA F001-00003202 de fecha 31/10/2023, que da cuenta de la compra de productos farmacéuticos como: HIPÓGLOSX20GR XI TUBO, TOPICREM CREMA, LIDOCAINA, entre otros;

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que, estando al análisis del recurso y documentación obrante en el expediente administrativo que originó el cierre administrativo definitivo, se tiene que la visita registrada mediante Acta de Inspección por Verificación N° 002-AV-2024 de fecha 09 de enero del presente año, siendo que los inspectores registraron que se apersonaron al establecimiento farmacéutico constando que se encontraba cerrado y que consultaron a una persona que no quiso identificarse quien les mencionó que la Botica no vendría funcionando hace 6 meses aproximadamente, asimismo, han verificado que el establecimiento no cuenta con director técnico desde el 23/09/2021, y motivo por el cual proceden al cierre administrativo definitivo del establecimiento BOTICA 3M FARMA;

Que, en ese sentido, este órgano resolutor verifica que se ha realizado una visita al establecimiento farmacéutico del recurrente, aunado a ello sólo se tiene el dicho de una persona que no se identificó y que aseveró que el establecimiento ya no funcionaría hace 6 meses aproximadamente, aunado a ello el establecimiento farmacéutico no cuenta con director técnico desde el año 2021;

Que, de otro lado, resulta importante resaltar que los establecimientos farmacéuticos deben contar con la presencia de un director técnico que garantice el correcto funcionamiento y aplicación de las buenas prácticas de oficina farmacéutica dentro de ellas la correcta dispensación de los productos; caso contrario se estaría permitiendo acciones que no corresponden al correcto funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, en ese sentido, los elementos reunidos permiten inferir que el recurrente ya no viene funcionando dentro del horario establecido y autorizado, ello con el afán de evitar la presencia de la autoridad, siendo así se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración presentado y ratificar el cierre administrativo impuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, establecimiento farmacéutico **BOTICA 3M FARMA**, propiedad de **INGA TOLEDO MAIRA JULISA**, con número de RUC **10428810061**, ubicado en **Av. Santa Rosa N° 1581**, Urb. Inca Manco Cápac Etapa dos en



el distrito de **San Juan de Lurigancho**, contra la **Resolución Administrativa N° 045-2024-DMID-DIRIS.LC** de fecha 11 de enero de 2024; al haber operado la caducidad administrativa;

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVUELVASE los actuados al órgano encargado de la fase de instrucción a fin de evaluar la posibilidad de sustanciar un nuevo proceso sancionador, debiendo verificar los plazos de prescripción; asimismo póngase a conocimiento a la Oficina de Tesorería con el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente resolución al establecimiento **BOTICA 3M FARMA**, propiedad de **INGA TOLEDO MAIRA JULISA**, con número de RUC **10428810061**, ubicado en **Av. Santa Rosa N° 1581**, Urb. Inca Manco Cápac Etapa dos en el distrito de **San Juan de Lurigancho**, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

EQQ/Fmsv

DISTRIBUCIÓN:

- () Interesado
- () DEMID
- () Archivo

PERÚ Ministerio De Salud DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD-LIMA CENTRO
Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS